



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3675

Sábado 13 de abril de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Autorizado el gobierno por la base quinta de la ley de 17 de julio del año pasado para poder establecer en el reino alguno ó algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos, y mandados plantear por el art. 4.º del real decreto de 5 de octubre siguiente en los puertos de Cadiz, Coruña y Mahon:

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos un reglamento especial, en el cual se atiende igualmente al interes del comercio y al del gobierno:

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos:

Considerando asimismo que el gobierno está obligado á intervenir en las operaciones de los depósitos para impedir que se cometan abusos de cualquier género, pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico; S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De real-orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

El reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue:

Artículo 1.º Los depósitos generales de comercio mandados crear por la ley de 17 de julio y real decreto de 5 de octubre de 1849 en los puertos de Cadiz, la Coruña y Mahon durarán cuando menos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que antes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno antes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2.º Las juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas juntas.

Art. 3.º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4.º Estas comisiones propondrán á la aprobacion del gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general, debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el administrador.

En los puntos en que existan edificios del estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándose al gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5.º Se admitirán en los depósitos toda clase

de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extranjeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengán destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando menos.

Art. 6.º Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustión espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y bajo la inspección del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7.º Las juntas de comercio formularán y someterán á la aprobación del gobierno las tarifas de los derechos de almacenaje que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del 1 por 100. Si las tarifas produjesen mas cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las juntas de comercio.

Art. 8.º Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9.º Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los empleados en su caso son responsables para con los dueños ó consignatarios de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvo los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10.º La administración de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las juntas de comercio con arreglo al artículo 2.º

Art. 11.º Las comisiones directivas participarán á los administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestión de los depósitos, así como su separación y sustitución en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12.º Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la hacienda; y asimismo entregará esta á dichas comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la hacienda pública.

Art. 13.º Constituirán los fondos de los depósitos generales:

1.º Los recursos que se espresan en el art. 3.º 2.º Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos. 3.º El derecho de almacenaje con arreglo á las tarifas formadas por las juntas de comercio, y aprobadas por el gobierno.

Art. 14.º Estos fondos no podrán distraerse á otro ningún objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á título de reembolso.

Art. 15.º Los empleados que la hacienda pública tendrá por ahora, en los depósitos generales, y á reser-

va de aumentarlos donde la necesidad lo exigiere para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las tesorerías de provincia, serán:

Un administrador. Dos vistas. Un fiel pesador. Un guarda-almacén. Los vistas y el fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotación de las aduanas respectivas, cuyos administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16.º Los guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los alcaldes de las respectivas aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del estado; y antes de ser aprobada por el gobierno se oirá al administrador de la comisión directiva del depósito respectivo.

Art. 17.º Los administradores nombrados por el gobierno no tendrán intervención alguna en la administración económica de los depósitos. Sus atribuciones, además de las que se designan en este reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su orden, y designar el vista que entre los que estén de servicio en el depósito haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo día, continuará en el siguiente el vista que le empezó.

Art. 18.º El guarda-almacén tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19.º Las comisiones directivas entregarán todos los meses en las tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la hacienda pública destina para la intervención de los depósitos generales, y que se designan en el art. 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20.º Las autoridades de la hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el resguardo: no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21.º Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el artículo 23.

Se continuará.

Segundo de...
una...
...

Por el ministerio de hacienda se ha dirigido al de mi cargo en 29 de marzo último la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha 22 del corriente se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) expedir el decreto que sigue:

Habiendo tomado en consideración lo espuesto por el comisario general de Cruzada, encargado de la colecturía de espolios y vacantes, y conformándome con el parecer del ministro de hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para decidir en tercera instancia los ne-

godos judiciales de espolios y vacantes se asociarán al colector general los asesores de la comisaría de Cruzada, entendiéndose nombrados para cada caso con arreglo á lo dispuesto en la real resolución de 9 de febrero de 1787.

Art. 2.º El ministro de hacienda dispondrá lo necesario á su cumplimiento.»

Y S. M. ha tenido á bien mandar se ponga en conocimiento de los tribunales para los efectos de justicia.

Madrid 2 de abril de 1850.—Arrazola.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Instrucción pública.—Negociado cuarto.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de esa real academia ha elevado el profesor D. Sabino de Medina con motivo de una coleccion de hombres célebres españoles que piensa publicar en escultura, solicitando que se haga una aclaracion al artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, por la cual se determine la forma y lugar en que debe verificarse el depósito de las obras plásticas y de grabado para los efectos que la misma ley previene.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion la notable diferencia que existe entre el costo de la impresion de las obras literarias y el que ocasiona la reproduccion de las de escultura, ya se haga por medio de los vaciados, ó ya por cualquiera otro método, asi como que se irrogaria indudablemente un gravámen excesivo á los profesores de las nobles artes si se entendiera á la letra para las obras de esta clase lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, obligándoles al depósito de dos ejemplares como garantía de la propiedad de sus producciones: atendiendo á que una vez que se cumpla el fin de la ley no se ofrece inconveniente alguno en hacer en su aplicacion la diferencia que nace de los objetos á que es aplicable, y antes bien seria injusto someter á una igualdad material cosas que son enteramente diversas; oidos los pareceres unánimes de esa corporacion, del real consejo de instruccion pública y del consejo real en pleno, se ha dignado resolver:

1.º Que el depósito prescrito en el artículo 13 de la ley de 10 de junio de 1847 como garantía de la propiedad literaria, deberá entenderse, con respecto á las obras de escultura, entregándose en la academia de San Fernando y en el museo nacional un vaciado en yeso de la obra cuando la estatua ó bajo relieve no esceda de tres pies de alto, y un contorno ó dibujo en papel de marca mayor en que se represente la obra con rigurosa exactitud y suficientemente detallada, con la escala original al pie cuando pase de aquellas dimensiones.

2.º Que en los mismos establecimientos deberá hacerse el doble depósito de los grabados y estampas de toda clase, entendiéndose que los ejemplares que se depositen habrán de ser de los de mayor precio que se expendan al público.

3.º Que si las obras fuesen de grabado en hueso ó medallas, en vez de hacerse el depósito de los ejemplares en los dos últimos puntos referidos, deberá verificarse en la real Academia de la Historia y en la Biblioteca nacional.

4.º Que el cumplimiento de la ley en esta parte habrá de acreditarse en el ministerio de mi cargo, donde se llevará un registro numerado de todos los depósitos de esta clase, y se archivarán los recibos expedidos por los establecimientos respectivos despues de canjearlos con una certificacion de haberse hecho la entrega, cuyo documento servirá de título de propiedad al interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. presidente de la real Academia de San Fernando.

GOBIERNO POLITICO, DE MADRID.

Negociado de comercio.

Conforme á lo anunciado en real orden espedita por el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en 20 de marzo último, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, tendrá lugar en Londres, á principios del año próximo de 1851, una esposicion pública de los productos de la agricultura y de la industria de todas las naciones: este grandioso proyecto espresa de un modo indudable el espíritu del siglo hácia los progresos de todos los conocimientos, y la conveniencia y hasta la necesidad de cooperar á él todos los hombres laboriosos y todos los países sin distincion; á ese pensamiento que honra sobremanera á sus autores, asi como serian dignos de censura los que dedicados á obtener mejoras en cualquiera de los ramos que abraza la esposicion anunciada, por inercia ú otra causa dejasen de concurrir con sus productos á aumentar el grandioso espectáculo á que son invitados por la corporacion encargada de fomentar todos los ramos de prosperidad pública en la primera nacion industrial y mercantil del mundo.

La importancia é interés de esta reunion de productos agricolas é industriales es general, y aquella benéfica é ilustrada corporacion contribuye por su parte, ademas de otros sacrificios, con la respetable cantidad de dos millones de reales que destina para premiar á los espositores de los objetos de mas mérito que se presenten.

Apesar de las vicisitudes y trastornos por que está pasando nuestra nacion hace tanto tiempo, y de otras causas que tan poderosamente han dificultado el desarrollo de los progresos de las industrias, los productos de nuestro privilegiado suelo y los de nuestras fábricas y talleres, no son ni tan escasos ni de tan poca importancia que no puedan concurrir dignamente muchos de

ellos á la esposicion que se prepara, y á cuyo fin el gobierno de S. M. cooperará por su parte para que aquellos puedan fácilmente llegar al punto designado para la gran concurrencia; á este fin, S. M., en real orden de 22 de marzo último, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Los gobernadores de las provincias, estimulando el celo de las juntas de comercio y de agricultura, de las asociaciones y empresas industriales, de las sociedades económicas y personas influyentes, y valiéndose de cuantos medios estén á su alcance al dar la conveniente publicidad á esta circular, procurarán que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras de sus fábricas y talleres, á la esposicion industrial que en Londres se prepara para principios del año de 1851.

Segunda. Les escitarán igualmente á corresponder á las invitaciones de la comision industrial de Londres, si solicitase su correspondencia en todo lo relativo á los productos industriales de la península, destinados á la esposicion.

Tercera. El mismo apoyo encontrará tambien la comision en el gobierno y sus dependencias.

Cuarta. Serán objeto de la esposicion, segun las manifestaciones de los encargados de promoverla y dirigirla, las materias y productos naturales que se empleen en todos los ramos de la industria, cualquiera que sea su aplicacion y su destino; los de la agrícola, fabril y manufacturera; los de las artes mecánicas, los de la química y la mecánica empleados en los talleres y las fábricas; los procedimientos, máquinas y aparatos que faciliten ó mejoren la produccion y el trabajo; las invenciones de que se aprovecha el ingenio del hombre para objetos de utilidad y de recreo, y para dar mayor precio á las producciones naturales.

Quinta. Serán igualmente admitidas en la esposicion las esculturas y los modelos de yeso de todo género de ornatos, pudiendo contarse entre ellos los que se toman de nuestros monumentos arquitectónicos de la edad media, y del renacimiento, tales como se encuentran en Toledo, Burgos, Granada, Sevilla y otros puntos.

Sesta. La comision encargada de promover y dirigir la esposicion, manifestará á su debido tiempo qué clase de artículos serán de ella excluidos ó por su excesivo peso y volumen ó por la imposibilidad de conservarlos, ó por otras razones. A su cargo correrá tambien determinar la época en que han de remitirse los que se destinan á este concurso.

Sétima. Aprovechando el gobierno cuantos medios le permitan las circunstancias, procurará que en buques fletados por su cuenta, se transporten á Londres desde nuestras costas los objetos destinadas á la esposicion.

Octava. Se designan para su embarque en el Océano los puertos de Santander, la Coruña y Cádiz, y en el Mediterráneo los de Valencia, Barcelona y Málaga, en cuyos puntos cuidarán los interesados de entregarlos á los gobernadores de provincia.

Novena. Estos se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, y disponiendo todo lo necesario para su embarque y conduccion.

Décima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Undécima. Tampoco satisfarán el de puertan en los

pueblos de tránsito, desde el punto de su procedencia hasta el de su embarque.

Duodécima. Quedan en libertad los espositores de aprovechar los medios propuestos por el gobierno, ó de emplear directamente y por su cuenta los que creyesen mas oportunos para concurrir con sus productos á la esposicion.

Décimatercia. En cualquier caso los fabricantes é industriales acompañarán sus respectivos efectos y un certificado expedido por la autoridad administrativa del pueblo en que fueron producidos, haciendo constar su procedencia, el precio que tienen en la fábrica, el nombre de esta, el del productor, y si las primeras materias de la fabricacion son nacionales ó extranjeras.

Décimacuarta. Per los gobernadores en las capitales de provincia, y por los alcaldes en los demas pueblos, se sellarán los bultos y paquetes que se presentaren para ser conducidos á Londres.

Décimaquinta. Un comisionado especial del gobierno se encargará de recoger en Londres los efectos que se dirijan á la esposicion y de presentarlos en ella por su conducto, terminado que sea este concurso, regresarán á los puertos de la península donde fueron embarcados, y aqui se entregarán á sus respectivos dueños por los gobernadores de provincia.

Décimasesta. Si algunos de los objetos presentados en la esposicion fueren por ella premiados, sus productores, en vista de los documentos que asi lo comprueben, obtendrán tambien del gobierno, ó una medalla que acrediten su fábrica, ó una cruz de distincion que honre su persona, ó bien las dos recompensas á la vez, segun lo mereciesen, á juicio de una junta calificadora que se creará al intento.

Décimasétima. Los premios serán de primera, segunda y tercera clase, conforme al mérito contraido por los espositores.

Décimaoctava. De los que se distingan se hará mencion honorífica en la *Gaceta*.

Décimanona. El gobierno adoptará las disposiciones que crea mas oportunas para que nuestras posesiones ultramarinas concurren igualmente con sus productos industriales á la esposicion preparada en Londres.

Y consiguiente á lo mandado por S. M., he dispuesto la publicacion de las preinsertas disposiciones para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que las autoridades locales de la misma cumplan por su parte con esmero y eficacia cuanto en ellas se les encarga, empleando su influencia para que los deseos del gobierno sean cumplidos, procurando asi al comercio y á las industrias las ventajas que de la espresada esposicion han de reportar.

Madrid 7 de abril de 1850.—José de Zaragoza.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy,

Trigo..... de 27	á 33 rs. vd.
Cebada..... de 14	á 15.
Algarrobas.. de	á 15.

Madrid 12 de abril de 1850.